RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 2>, <Persona 1> c/ <Persona 3> S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 148/2024)»** (Expte. N° 26188 - 2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte demandada interpuso recurso de queja (CRU-007266000000086132-7) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 52/24, dictada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la SDL N° 46/24.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad (constitución de domicilio y copias). En el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno e identificó actos procesales cumplidos en las instancias previas. A continuación, en el acápite III efectuó un breve relato de los antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

Así, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que por un excesivo rigor formal se omitió dar trato a sus agravios que se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional generada por el apartamiento de la normativa vigente, la excesiva y contraria a derecho determinación del IBM e incorrecta capitalización ordenada, así como el improcedente pago dispuesto en concepto de ILPPD y aplicación de intereses.

Indicó que demostró la existencia de una cuestión federal y que la sentencia resulta arbitraria y afecta garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Así, agregó, la Cámara se aparta del derecho aplicable al establecer la condena dando acogida a una actualización de intereses y capitalización contraria a derecho.

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada configura una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN.

Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio.

Precisó que la resolución de la Cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas y resulta contraria al fallo «*Espósito*», donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los importes a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1.694/09.

Alegó que resulta agraviada por la interpretación de los jueces en tanto dispusieron: 1) un erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme la ley 24.557 y la consecuente arbitraria determinación de las prestaciones por

ILPPD; 2) un IBM distinto al real, sin aclarar qué ingreso base fue considerado a los efectos del cálculo lo que resulta contrario a la normativa vigente; y 3) una incorrecta e improcedente aplicación de intereses y lo dispuesto por la Res. SSN 1039.

Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la Cámara para rechazar el recurso interpuesto y refirió a la doctrina de la arbitrariedad. Dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN.

Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad y excesivo rigor formal que implicó obviar el tratamiento de los agravios planteados que se basan en la normativa vigente que la Cámara debió tratar y aplicar.

Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ordenando la concesión del recurso de casación interpuesto y se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «*analógica*» de una norma no

vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 52/24) declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 46/24.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada, en el ap. I analizaron que si bien la recurrente mencionó las causales del art. 291 incs. *b*, *d* y *e* del CPCC solo fundó la de arbitrariedad, mientras que las otras no fueron debidamente distinguidas ni desarrolladas, por lo que no serían motivo de análisis ni tratamiento. En el ap. III realizaron el análisis formal de recurso, y advirtieron el incumplimiento del art. 292 inc. *a* del CPCC en cuanto establece que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación. En efecto, sostuvieron que relató los antecedentes del caso en forma extremadamente sintética y parcial, e identificaron las porciones del recurso en las que observaron esa falencia. A ello agregaron que solo reprodujo algunos aspectos de los decisorios de primera instancia y de esa alzada, sin mención alguna de los fundamentos de ambas sentencias. Argumentaron que la finalidad del recaudo es permitir al tribunal advertir desde la sola lectura del recurso el carácter excepcional de la cuestión sometida a consideración, por lo que era esencial que el relato profundice en los antecedentes específicamente vinculados a ella. Sostuvieron, además, que la ausencia de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado impedía conocer con su sola lectura la estructura lógico jurídica de la decisión así como el sentido de la revisión extraordinaria pretendida, y que el requisito de la autosuficiencia es obligatorio y emana de la propia normativa procesal. Agregaron que las omisiones incurridas no podían ser suplidas de oficio, lo que, en definitiva, impedía controlar

si se había cumplido con la exigencia de criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia atacada. Concluyeron que lo expuesto permitía desestimar la vía extraordinaria intentada. Sin perjuicio de ello, examinaron la única causal que consideraron planteada -la de arbitrariedad-, y sostuvieron que la argumentación recursiva no la demostraba, sino que solo exhibía su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en esa alzada, y así lo especificaron respecto a los cuatro agravios invocados. En relación al primero, en el que la casacionista cuestionó el IBM del trabajador y las sumas a abonar en concepto de ILPPD, afirmaron que reeditó los argumentos que sustentaron la apelación sin considerar que esa Cámara declaró desierto el planteo, aspecto que debió cuestionar y refutar, y que omitido sella su inadmisibilidad. En lo que hace al segundo, vinculado a los intereses y actualizaciones, definieron que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a su conocimiento, que en su modo de agraviarse prevalece el disenso sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada al sentenciar, sin hacerse cargo ni rebatir los argumentos expuestos para confirmar la sentencia de origen. Respecto al tercero, consignaron que introdujo un planteo en el que cuestionó la aplicación de intereses que contiene el DNU 669/19 y su reglamentación, cuando dicha norma fue declarada inconstitucional por la jueza de primera instancia, cuestión que arribó firme a esa alzada. Y finalmente, en lo que refiere

al cuarto, en el que controvirtió la incapacidad determinada en el decisorio de origen y confirmada por la SDL 46/24, observaron que reeditó los argumentos expuestos en la expresión de agravios al apelar, sin atender las razones dadas por esa alzada para rechazarlo, ni señalar -en lo que hace a los factores de ponderación- qué parte del procedimiento de la jueza de origen resultaba erróneo. Concluyeron que las deficiencias en la crítica dejaron incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada y que falló en realizar un embate integral del pronunciamiento. Agregaron que tampoco demostró que este careciera de fundamentación o razonabilidad, por lo que rechazaron el recurso.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

En principio, no individualiza todos los argumentos que la Cámara desarrolló al declarar inadmisible el recurso y tampoco los critica.

Es que, sobre el relato de los antecedentes, no rebate que sea sintético y parcial ni demuestra que no fuera necesaria la reseña de todos los elementos que se le indican ausentes o incompletos, ni que esta deficiencia que se le adjudica afecte la adecuada comprensión del caso.

Y, en relación al motivo invocado por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria

aparecen ausentes de crítica las razones apuntadas por la alzada. De hecho, no rebate como es debido el razonamiento que afirma que «*no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su discrepancia con lo resuelto en primera instancia sin atacar lo resuelto en la segunda instancia*» (ap. IV, tercer párrafo).

En ese sentido, la sentencia en crisis expuso de manera clara y contundente las deficiencias en las que incurrió la impugnante en relación a cada uno de los agravios invocados en la casación para denegarle la vía extraordinaria, y no las confronta.

Puntualmente el decisorio afirmó que en relación al primer agravio vinculado a la determinación del IBM no atacó la deserción declarada, la quejosa desoye este argumento dirimente en el que se asienta la decisión y no se ocupa de criticarlo, sino que insiste sin más en su erróneo cálculo (ap. IV, párrafos segundo y noveno). Lo mismo ocurre respecto al segundo planteo, en el que la alzada le achacó exponer su propia opinión sobre cómo debió resolverse pero sin rebatir los argumentos expuestos para confirmar la sentencia de grado, motivo al que no dedica párrafo alguno de su queja para desvirtuarlo. Luego, la Cámara le dijo que se agravió en relación a la aplicación del DNU 669/19 y su reglamentación cuando esa norma fue declarada inconstitucional en la instancia de origen, y reitera aquí el planteo

(ap. III, sexto párrafo) sin hacerse cargo de la respuesta obtenida. Y finalmente, tampoco ataca la reedición de argumentos que le atribuyeron en lo que hace al cuarto agravio referido a la incapacidad determinada en la sentencia de origen.

Y, si bien la impugnante destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, no identifica cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. En definitiva, las falencias verificadas por la alzada para no admitir la casación no son abordadas por la quejosa en su recurso.

Por otra parte, asevera que lo resuelto contradice el criterio fijado por la CSJN en «*Espósito*» pero no establece qué vínculo guarda la cuestión aquí debatida con el antecedente que cita.

Así pues, la conclusión de la alzada de que la recurrente no tiene en cuenta ni rebate los argumentos esgrimidos en la sentencia definitiva de cámara, se mantiene incólume frente a la queja.

II.3.- Sumado a ello, advertimos que en el ap. III se equivoca al consignar que el actor cumplía funciones como guarda de seguridad, cuando se desempeñaba como marinero (ver SDL N° 39/24 acompañada a esta queja).

Por otra parte, refiere haber recurrido en casación con fundamento en la causal prevista por el art. 290 del CPCC, mas no precisa en qué porción de su escrito recursivo introdujo o desarrolló esa causal (ver ap. III). Luego, al criticar la decisión que impugna (ap. IV), no plantea que la Cámara haya omitido su tratamiento, ni argumenta sobre la base de qué razones debería hacerlo este STJ.

Y finalmente, en el petitorio (ap. V), requiere que se conceda la casación y se revierta la condena impuesta «*por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia dictada por la CSJN, convalidando la aplicación en forma "analógica" de una norma no vigente*». Ese planteo, así expuesto, resulta incomprensible.

III.- En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación ni el excesivo rigor acusado, en tanto no acredita -insistimos- el cumplimiento de aquellos recaudos legales que le fueron identificados como inobservados.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-007266000000086132-7 contra la sentencia interlocutoria N° 52/24 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Firmado el 16/04/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.